Puerto Madryn, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Legajo de copias en autos: "M., N. c/ B., E. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 140/2015)" (Expte. N° 41 - Año 2018)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 140/15), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como 114/17, obrante a fs. 322/323 de las actuaciones.

I. La Sra. Jueza de grado admitió parcialmente la impugnación incoada contra la liquidación de fs. 302/318 y estableció el monto del proceso en $ 857.500 (art. 19 Ley XIII N° 4), sobre el que deberá practicarse nueva liquidación.

Se agravia la citada en garantía en tanto tal como lo sostiene el art. 118 Ley 17.418, el asegurador responderá en la medida del seguro y por ello la base regulatoria no podrá exceder del límite de $ 500.000, suma asegurada en autos según póliza que se adunará a los mismos.

Indica que es dicha suma el parámetro que debe tomarse a fin de calcular las costas inherentes al proceso, en concordancia con lo establecido por el art. 19 Ley XIII N° 4, sobre las que deberán liquidarse los honorarios del letrado.

Asevera que la *a quo* se contradice al manifestar que existe una póliza con límite de cobertura y toma como base regulatoria la suma equivalente al 50% del monto reclamado en autos. Remarca que corresponde tomar como base del proceso el límite de la suma asegurada, toda vez que las costas del proceso son accesorias al capital de condena.

II. En el ámbito de las liquidaciones juega como principio que aún aprobada pueden ser reformuladas o modificadas, habida cuenta que, como se ha dicho, no causan instancia ni resulta aplicable el principio de la cosa juzgada (cfr. CC Mar del Plata 147280 RSI-57-11 I 03/03/2011).

Con el objeto de determinar honorarios profesionales corresponde la aplicación de la Ley XIII N° 4, la que en su art. 19 dispone que a los fines de la regulación en un proceso sin sentencia ni transacción se debe aplicar el método que prescribe dicho artículo, tal como se ha efectuado en la sentencia en crisis.

Conforme el alcance de la obligación de la citada en garantía, según lo dispuesto por el art. 110 LS, comprende los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión de demandante. Los mismos integran la inmunidad debida por el asegurador en cumplimiento de lo dispuestos por el art. 109 LS.

La actuación de la aseguradora comprende la dirección del proceso civil por lo que deberá hacerse cargo del pago de los gastos y costas. De tal forma que si el monto pretendido en la demanda -tal como es en el caso de autos- es superior a la suma asegurada, deberá hacerse cargo en la proporción que resulte de cotejar el monto cubierto mediante la póliza con el determinado mediante el procedimiento del art. 19 Ley XIII N° 4.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado, resulta inevitable concluir que este Cuerpo avala la decisión expuesta por la Sra. Jueza de la otra instancia en la sentencia recurrida y consecuentemente corresponde confirmar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de los agravios de la apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. Daniela Pili en el 10% de los que les corresponda en Primera Instancia. Los del Dr. Luis Angel Novoa en el 15% de los que les corresponda en Primera Instancia. Todos más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 114/17, en todo lo que ha sido materia de agravios
2. **IMPONER** las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC) y **REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. Daniela Pili, en el 10% de los que les corresponda en Primera Instancia. Los del Dr. Luis Angel Novoa en el 15% de los que les corresponda en Primera Instancia.

Todos más el IVA de corresponder (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII N° 4).

3. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /18 SIC.